

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **18 de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: corregir auto admisorio de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higuita
Demandado	Luis Fernando Roza Avendaño

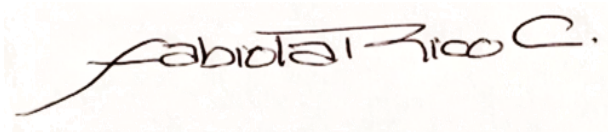
Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante a través de correo institucional, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado el cual por error involuntario se digitó JOHN STEVEN RODRIGUEZ ALFONSO siendo lo correcto LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD, que presenta a través de apoderado judicial, la señora DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA en contra de LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO, respecto de los menores NATALIA y JOHAN SEBASTIÁN ROZO RUBIO.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

Al momento de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 124

De hoy 19/08/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **02 de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Solicitud de terminación del proceso.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720090146500
Demandante	Mary Luz Rodríguez Silva
Demandado	Julio Cesar Álvarez Milano

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por la alimentario a través del correo institucional, en el que manifiesta que exonera a su padre JULIO CÉSAR ÁLVAREZ MILANO de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado. En consecuencia, con fundamento en lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que la alimentaria LORENA ÁLVAREZ RODRIGUEZ, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ MILANO.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por MARY LUZ RODRÍGUEZ SILVA en contra de JULIO CÉSAR ÁLVAREZ MILANO, en relación con la alimentaria LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (hoy mayor de edad), por desistimiento de las pretensiones.

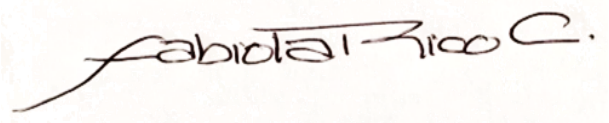
Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Por secretaría y previa identificación de la misma, entréguese los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha dentro del presente asunto por concepto de cuota de alimentos, a la alimentaria LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. Líbrese las respectivas órdenes de pago.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 124

De hoy 19/08/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720080108200
Causante	Edgar Hurtado García
Demandante	María de Jesús Martín Barreto
Asunto	Niega derecho de petición

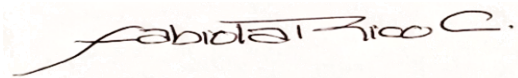
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el Dr. JONATHAN J. ROJAS ACOSTA, contenido en el escrito allegado a través del correo institucional el 05/04/2021 a las 16:53, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

No obstante, y a fin de atender la solicitud contenida en el citado escrito, por Secretaría procédase a **otorgarle cita al peticionario** para que comparezca al Juzgado, verifique el expediente y directamente solicite las piezas procesales auténticas que requiere, para que sean retiradas por el mismo, y con destino al JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo cual deberá informar el proceso que se tramita en dicho Estrado Judicial, ya que en el documento referido no lo señala.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al peticionario a su correo jirojas05@hotmail.com, , lo dispuesto en este auto.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	1100131100171 9990215500
Causante	Evidalio Torres Torres
Demandante	Mario Ernesto Torres Gómez
Asunto	Niega derecho de petición

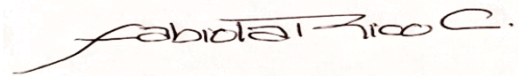
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el heredero JUAN JOSÉ TORRES GÓMEZ, contenido en el escrito allegado a través del correo institucional el 06/04/2021 a las 11:21, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular, previo a acreditar en debida el cumplimiento del requisito de postulación .

No obstante lo anterior, **nuevamente** se le hace saber que cualquier petición que presente relacionada con actos propios de este litigio, deberá hacerla a través de apoderado judicial o acreditar que detenta la calidad de abogado inscrito que le permita actuar en causa propia, tal como se le ha manifestado a través de las tantas providencias que se han emitido con referencia a sus solicitudes

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al peticionario a la dirección física allegada en el citado escrito, esto es, Av. Boyacá # 79 A – 67 de Bogotá, lo dispuesto en este auto.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 13 **de mayo de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: sentencia allanándose.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

}

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: KESSIA PAOLA ÁNGEL PATERNINA

Demandado: CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS.

Rad: 11001311001720200044100.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de divorcio de matrimonio civil, que presentara la señora KESSIA PAOLA ÁNGEL PATERNINA en contra del señor CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS, ante este despacho.

2- Que los señores KESSIA PAOLA ÁNGEL PATERNINA y CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS contrajeron matrimonio civil el día 12 de marzo de 2010, en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, quienes no firmaron capitulaciones matrimoniales.

3- Que, en vigencia de su matrimonio, procrearon a la niña LUCIANA MORENO ÁNGEL, quien naciera el día 21 de agosto de 2013, en la ciudad de Bogotá; de la cual el despacho no se referirá en las consideraciones de la presente sentencia, como quiera que en acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 03476 R.U.G. No. 8-3-16-1911 del 25 de noviembre de 2016, realizada en la Comisaría de Familia Kennedy III; se definió lo referente a régimen de custodia, cuidado personal, alimentos, educación, salud, vestuario y visitas.

4- Que los señores KESSIA PAOLA ÁNGEL PATERNINA y CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años.

4. Que es voluntad de la demandante obtener la declaratoria de divorcio del matrimonio celebrado con el demandado.

El señor CESAR AUGUSTO MORENO ROJAS, allega escrito a través del correo electrónico institucional el día 21 de abril de 2021, en el cual manifiesta que se da por notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de noviembre de 2020 y en consecuencia se allana a las pretensiones de la demanda, las cuales indica coadyuva y solicita así mismo no condenar en costas a las partes dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º Ibídem, faculta al despacho para proferir sentencia anticipada decretando el divorcio en proceso adelantado como contencioso cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar el divorcio la separación de cuerpos, judicial o de hecho, causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

En este orden de ideas, se tiene que KESSIA PAOLA ÁNGEL PATERNINA y CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS, demandante y demandado, están de acuerdo frente a la terminación del vínculo civil que los une en matrimonio, dado que el demandado allega escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, coadyuvándolas y solicitando no se condene en costas a ninguna de las partes; voluntad de las partes con las que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento territorial.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de KESSIA PAOLA ANGEL PATERNINA identificada con la C.C. 1.018.424.149 de Bogotá y CESAR AUGUSTO MORENO ROJAS identificado con la C.C. 1.022.340.715 de Bogotá, celebrado el día 12 de marzo de 2010, en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá.

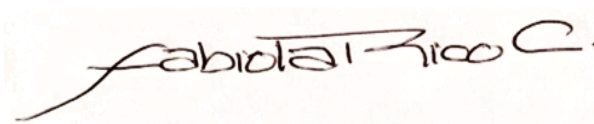
Segundo: Declárese disuelta la sociedad conyugal, procédase a su liquidación.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los **oficios** a que hay lugar.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 124 De hoy 19/08/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

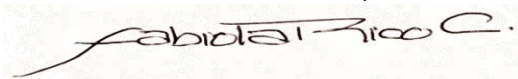
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20070041800
Causante	Adolfo Rodríguez Díaz y Elvira Rangel de Rodríguez
Demandante	Lilia Rodríguez de Benítez y otros
Asunto	Comunicar partidor

Se ordena por Secretaría remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 25 de mayo de 2021 proferida por el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, se le concedió un término de diez (10) días al mismo para **rehacer el trabajo de partición** con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

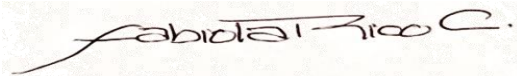
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos - Mayores
Radicado	11001311001720190087600
Demandante	Carlos Humberto Larrañaga Ríos
Demandados	Iván Humberto Larrañaga Pérez y otros
Asunto	Releva apoderada de pobre

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la APODERADA DE POBRE designada por auto de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 63) a los **demandados IVÁN HUMBERTO LARRAÑAGA PÉREZ, ALEX HUMBERTO LARRAÑAGA GUTIÉRREZ, VLADIMIR LARRAÑAGA GUTIÉRREZ y YINA LARRAÑAGA GUTIÉRREZ**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa a la doctora **SONIA ZARATE MARÍN**, con T.P. No. 190.020 del C.S.J., ubicada en la Carrera 15 # 92-36 Of. 402 A Edificio El Carmen de Bogotá y con correo electrónico: sonia-anderson@hotmail.com, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del Juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

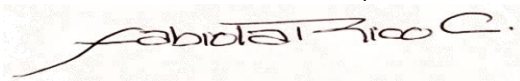
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos - Mayores
Radicado	11001311001720190087600
Demandante	Carlos Humberto Larrañaga Ríos
Demandados	Iván Humberto Larrañaga Pérez y otros
Asunto	Tiene por notificada a demandada

Conforme a los documentos de notificación allegados a través del correo institucional el 17/03/2021 a las 12:26 y la constancia de entrega de traslado a la demandada YANETH PATRICIA LARRAÑAGA PÉREZ el 12 de febrero de 2020, se tiene por notificada a la misma del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2019, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 18/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

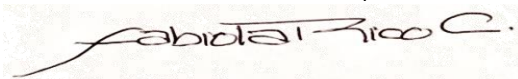
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20070041800
Causante	Adolfo Rodríguez Díaz y Elvira Rangel de Rodríguez
Demandante	Lilia Rodríguez de Benítez y otros
Asunto	Comunicar partidor

Se ordena por Secretaría remitir comunicación al partidor dentro del presente asunto, como quiera que a través de providencia de fecha 25 de mayo de 2021 proferida por el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, se le concedió un término de diez (10) días al mismo para **rehacer el trabajo de partición** con las precisiones señaladas.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **17 de agosto de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210020500
Ejecutante	Yohanna Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

La copia del acta de conciliación No. 2015-10-27 del **27 de octubre de 2015** de la Defensoría der Familia del ICBF – Centro Zonal Engativá, realizada por las partes, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Barrios Unidos de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la niña alimentaria **KAROL DANIELA ROJANO GUERRERO** representada por su progenitora YOHANNA GUERRERO ALVAREZ y en contra del padre de la misma, señor **NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- 1.- Por la suma de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321.000.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en los meses de junio, agosto y diciembre de 2016, a razón de \$107.000.oo c/u.
- 2.- Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$343.500.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en los meses de junio, agosto y diciembre de 2017, a razón de \$114.500.oo c/u.
- 3.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$363.600.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en los meses de junio, agosto y diciembre de 2018, a razón de \$121.200.oo c/u.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$256.800.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa no canceladas por el ejecutado en los meses de junio y agosto de 2019, a razón de \$128.400.oo c/u.
- 5.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000.oo), correspondiente al 50% de los gastos de salud no pos dejadas de cancelar por el ejecutado, por concepto de las cirugías realizadas a la niña KAROL DANIELA ROJANO GUERRERO en los meses de septiembre de 2016, noviembre de 2017 y enero de 2018.

6.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$77.500.00) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$150.000.00 c/u.

7.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$825.000.00), correspondientes al 50% del valor de la pensión escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$150.000.00 c/u.

8.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$35.000.00), correspondientes al 50% de los gastos por concepto de salidas pedagógicas dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$70.000.00

9.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000.00) correspondientes al 50% del valor de los útiles y uniformes escolares dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$218.000.00 c/u.

10.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$77.500.00) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$150.000.00 c/u.

11.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$852.500.00), correspondientes al 50% del valor de la pensión escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$155.000.00 c/u.

12.- Por la suma de VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000.00), correspondientes al 50% de los gastos por concepto de salidas pedagógicas dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$50.000.00

13.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) correspondientes al 50% del valor de los útiles escolares dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$160.000.00 c/u.

14.- Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00) correspondiente al 50% de los gastos de matrícula escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2021, por valor de \$150.000.00 c/u.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$315.000.00), correspondientes al 50% del valor de la pensión escolar dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2021 , por valor de \$160.000.00 c/u.

16.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000.00) correspondientes al 50% del valor de los útiles y uniformes escolares (anti fluidos) dejadas de cancelar por el ejecutado en el año 2021, por valor de \$66.000.00 c/u.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.00.00), correspondientes al valor de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el

ejecutado en el mes de septiembre del año 2015, por valor de \$200.000.00 c/u.

18.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000.00), correspondientes al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de junio del año 2018.

19.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), correspondientes al saldo insoluto de la cuota de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$258.000.00), correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, febrero y marzo del año 2021, por valor de 258.750.00 c/u.

21.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

22.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

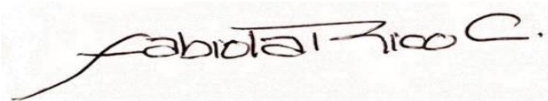
23.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. VICTOR DANIEL FITATA PEREIRA como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 124	De hoy 19/08/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210020500
Ejecutante	Yohanna Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley, que perciba el ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO, como sub-oficial de la ARMADA NACIONAL. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 10'000.000.oo.

Segundo: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO en los Bancos: BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK y COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. . **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

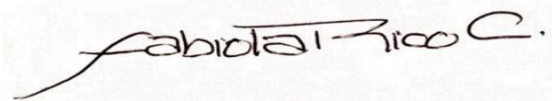
Se limita la anterior medida a la suma de \$ 10'000.000.oo.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 124 De hoy 19/08/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050128900
Demandante	Francy Liliana Moreno Lozano
Demandado	Alexie Ivanov Nouguez Rodríguez
Asunto	Comunicar remitiendo información y ordenando dar cita

Respecto a la información requerida por el demandado ALEXIE IVANOV NOUGUEZ RODRÍGUEZ, contenida en el escrito allegado a través del correo institucional el 05/05/2021 a las 16:23, y la consulta de títulos en la página web del Banco Agrario, se DISPONE:

Primero: Se le pone en conocimiento al peticionario conforme a la consulta del pago de títulos judiciales realizado en la página web del Banco Agrario de Colombia, en donde se constata que los títulos los ha estado cobrando la demandante FRANCY LILIANA MORENO LOZANO.

Segundo: SUSPÉNDASE el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante FRANCY LILIANA MORENO LOZANO, y en su lugar se dispone que los mismos sean cancelados a favor del alimentario SANTIAGO NOUGUES MORENO, para lo cual se le requiere a fin de que remita copia de su cédula de ciudadanía, **a fin de poder librar las respectivas órdenes de pago.**

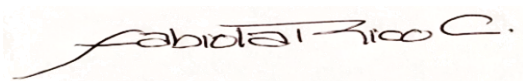
Tercero: Así mismo, líbrese **OFICIO** dirigido al Banco Agrario, cuenta de Depósitos Judiciales, a fin de que a partir de la fecha se abstenga de pagar a la demandante FRANCY LILIANA MORENO LOZANO con C.C. No. 52.705.152, los títulos judiciales que se consignen para el presente asunto, por concepto de cuota alimentaria.

Cuarto: Conforme lo requerido por el demandado, por secretaría **concédase cita** a los autorizados para que comparezcan al Juzgado a revisar el expediente y de ser el caso lo digitalicen.

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese al peticionario y al alimentario lo aquí dispuesto.

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720110001000
Causante	José Salvador Montañez y María Eulalia Patiño Cristancho
Demandante	Marina Montañez Patiño
Asunto	Devolver proceso al Juzgado 1º de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá

Secretaría **oficiese** remitiendo el expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá a fin de que se continúe con el trámite dentro del mismo, **como quiera que no hay lugar a correr traslado del trabajo de partición rehecho**, tal como lo ordena en su providencia del 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del art. 509 del C.G.P., así mismo lo señala la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia dentro del proceso de sucesión de Inés Arrázola Sáenz de fecha 19 de agosto de 2020 que indica:

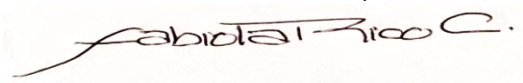
“...Para comenzar, frente a la queja por la ausencia de traslado al trabajo reelaborado, es preciso acotar que según el numeral 6º del art. 509 del C.G.P. (Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla. Por lo tanto, ninguna afrenta supone la ausencia de traslado de un trabajo partitivo rehecho, tema sobre el que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7646 del 12 de junio de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha orientado lo siguiente:

*“Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá que confirmarse la denegación del amparo, empero lo será por que **aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el Tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así un criterio jurídicamente razonable...**”*

En efecto, el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso señala que: “- Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale- (Subraya la Sala).

Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto Lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1º al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el

evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita”.

CÚMPLASE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr